Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 9 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita», adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 31 de marzo de 2024 (EXP. 372/2024 RO)*[*].*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida en el procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del «Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita», adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 31 de marzo de 2024, por importe de 392.868,27 euros.

2. La legitimación de la Sra. Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlos

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (en adelante, LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1 LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, quien mediante escrito de 6 de mayo de 2024 mostró su conformidad.

No obstante, este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia

de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el Título IV de la LPACAP («*De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común*»), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. La Propuesta de Resolución atribuye la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio a la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia de conformidad con lo establecido en el art. 6.5 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo, vigente conforme establece la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por la que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (BOC N.º 140, de 18 de julio de 2023), el cual establece que las Direcciones Generales son órganos de contratación, con todas las facultades inherentes, hasta 600.000 euros, respecto de las áreas de actuación que se le atribuyen por el reglamente y de los créditos de sus programas presupuestarios.

No obstante, como ha sostenido este Consejo en sus recientes Dictámenes 272, 273 y 276/2024, de 4 de junio, esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería.

Así, hemos manifestado lo siguiente:

«El Pleno de este Consejo Consultivo coincide con este criterio, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b), conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica. Reza así la Sentencia:

«b) En relación con el régimen de invalidez, el art. 41.3 (capítulo cuarto, título primero, del libro primero LCSP) regula el órgano competente para resolver la revisión de oficio en materia de contratación pública.

En primer lugar, el precepto establece la regla general según la cual para determinar el órgano competente se estará «para el ámbito de las comunidades autónomas [a lo que] establezcan sus normas respectivas». Es decir, la Ley de contratos del sector público atribuye expresamente a las comunidades autónomas la decisión de determinar el órgano competente para llevar a cabo la revisión de oficio, de acuerdo con su potestad de autoorganización.

En segundo lugar, «sin perjuicio» de lo que establezcan las comunidades autónomas para su ámbito, establece unos criterios para determinar los órganos competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 41 LCSP: (i) «el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una administración pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de administración pública»; (ii) «si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria»; (iii) «en el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de administración pública» y (iv) «en el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida».

En tercer lugar, establece una regla común que condiciona la elección del órgano competente, y es que «en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa» (inciso inicial, párrafo primero del art. 41.3 LCSP).

El tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte recurrente. El precepto debe interpretarse en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las administraciones públicas es el inciso que exige «atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa». Este precepto debe estimarse como dictado al amparo del título competencial del Estado en materia de régimen básico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), que condiciona la potestad de organización autonómica dada la singular naturaleza de la institución de la revisión de oficio. La cláusula «sin perjuicio» permite entender que los restantes criterios para determinar el órgano competente –inciso final del párrafo primero y el párrafo segundo–, no tienen carácter básico y son aplicables únicamente a la administración general del Estado».

En consecuencia, en aplicación de esta doctrina, compete a la Comunidad Autónoma en virtud de su potestad de autoorganización [arts. 61.1,b), 104 y 106 del Estatuto de Autonomía, en relación con el art. 149.1.18º CE] la determinación del órgano competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio en materia de contratación pública. De esta manera y en aplicación del art. 29.1, letra g) – en relación con el apartado e) del mismo precepto- de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se atribuye al titular de cada Departamento esta competencia».

Por tanto, la Resolución que concluya el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio debe ser adoptada por la persona titular de la Consejería, debiendo por tanto subsanarse la Propuesta de Resolución en este sentido.

6. En la Propuesta de Resolución, la Administración autonómica afirma la nulidad de pleno derecho del contrato considerando que *«El artículo 39.1 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,, y el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establecen como causa de nulidad de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados»* (Consideración Jurídica Cuarta).

7. A su vez, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso en el que se inició la tramitación mediante Resolución de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia n.º 743/2024, de 3 de mayo, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el 3 de noviembre de 2024, por lo que el procedimiento no está caducado.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo resulta que los antecedentes de hecho relevantes en el presente procedimiento de revisión de actos nulos son los siguientes:

- Mediante Orden Departamental n.º 110 de fecha 12 de mayo de 2016, se adjudicó a la entidad mercantil (...) el contrato del «*servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita*», mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria y anticipada por un importe total de 11.996.840 euros, incluido el IGIC.

El contrato se formalizó con fecha 1 de junio de 2016, con un plazo de ejecución desde el día 1 de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2020.

El objeto del contrato comprende dos servicios diferenciados: por una parte, el soporte, mantenimiento correctivo y perfectivo y la formación al usuario; y de otra, los nuevos desarrollos. Cada servicio es ejecutado por personal diferente con perfiles profesionales distintos. Esta dualidad se manifiesta también a nivel presupuestario, imputándose el primer servicio por un importe de 4.793.600 euros a la aplicación Presupuestaria 0818.112A. 216.00 *«Equipamiento para proceso de la información»* del presupuesto de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y 7.203.240 euros a la aplicación 0824.491A. 640.03 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación, Implantación y Dirección Informática»*, del presupuesto de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

- Mediante Orden Departamental n.º 82 de 26 de mayo de 2020, se autorizó la primera prórroga del referido contrato por plazo de un mes, esto es, desde el 1 de junio al 30 de junio de 2020, ascendiendo a un importe de 249.934,17 euros, incluido el IGIC, de los cuales 99.866,67 euros corresponden a la aplicación Presupuestaria 0818.112A. 216.00 y 150.067,50 euros corresponden a la aplicación presupuestaria 0824.491A. 640.03 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación, Implantación y Dirección Informática».*

- En virtud de Orden Departamental n.º 102 de 26 de junio de 2020, se autorizó la segunda prórroga del referido contrato, siendo el plazo de ejecución de un año, desde el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, ascendiendo a un importe de 2.803.000 euros.

- Mediante Orden Departamental n.º 126 de 24 de junio de 2021, se autorizó la tercera prórroga del referido contrato, siendo el plazo de ejecución de la misma de ocho meses, desde el 1 de julio de 2021 al 28 de febrero de 2022, ascendiendo a un importe total de 1.999.473,34 euros, incluido el IGIC, imputándose el gasto a la

aplicación presupuestaria 0818.112A. 216.00, por importe de 798.933,34 euros, y con cargo a la aplicación presupuestaria 0824.491A. 640.03 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación, Implantación y Dirección Informática»*, por un importe de 1.200.540 euros.

- En virtud de Orden Departamental n.º 32 de 14 de febrero de 2022, se autorizó la cuarta y última prórroga del referido contrato, siendo el plazo de ejecución de la misma de tres meses, desde el 1 de marzo al 31 de mayo de 2022, ascendiendo a un importe total de 749.802,51 euros, incluido el IGIC.

- Finalizado el contrato, la empresa (...) ha continuado realizando el «servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita».

- Mediante Resolución n.º 1686 de la Viceconsejería de Justicia de fecha 30 de diciembre de 2022, se declaró la nulidad de las actuaciones y el abono a la entidad mercantil (...), por un importe de 961.724,40 euros, incluido IGIC, por la prestación del citado servicio durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de 2022, con cargo a la aplicación presupuestaria 08.24.491A.640.03.00 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación Implantación y Dirección Informática»*.

- Mediante Resolución n.º 1463 de la Viceconsejería de Justicia de fecha 18 de julio de 2023, se declaró la nulidad de las actuaciones y el abono a la entidad mercantil (...), por un importe de 979.709,68 euros, incluido IGIC, por la prestación del citado servicio durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de marzo de 2023 con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 *«Equipamiento para proceso de la información»*.

- Mediante Resolución n.º 2203 de la Viceconsejería de Justicia de fecha 15 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de las actuaciones y el abono a la entidad mercantil (...), por un importe de 989.441,75 euros, incluido IGIC, por la prestación del citado servicio durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y el 31 de mayo de 2023, con cargo a la aplicación presupuestaria 08.24.491A.640.03.00 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación Implantación y Dirección Informática»*.

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de las actuaciones y el abono a la entidad mercantil (...) correspondiente a la realización del *«servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita»*, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de noviembre de 2023, por un importe total de 819.355,94 euros, incluido IGIC, con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 *«Equipamiento para proceso de la información»*.

- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de las actuaciones y el abono a la entidad mercantil (...) correspondiente a la realización del *«servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita»*, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2023, por un importe total de 749.272,48 euros, incluido IGIC, con cargo a la aplicación presupuestaria 08.24.491A.640.03.00 Proyecto Inversión 01606104 *«Aplicación Implantación y Dirección Informática»*.

- Por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia se inició la tramitación de un nuevo procedimiento de contratación -abierto-, el cual fue informado favorablemente por la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías mediante informe preceptivo de fecha 30 de noviembre de 2022, encontrándose el expediente en fase de elaboración de los pliegos correspondientes a regir en la contratación a pesar del tiempo transcurrido.

- Con fecha 27 de abril de 2023, por el Gobierno de Canarias se autoriza la realización del gasto correspondiente a la contratación del *«servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal, implantadas en los órganos judiciales, fiscales e Institutos de Medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita»*, en la parte no financiada por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), por importe de 7.627.537,80 euros, IGIC incluido.

- Mediante Orden n.º 129 de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad de fecha 30 de diciembre de 2023, se encarga a la sociedad mercantil pública Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A,S.M.E.,M.P. (TRAGSATEC), como medio propio personificado en aplicación del art. 32 LCSP, la prestación del *«servicio de mantenimiento evolutivo del Sistema Atlante, la digitalización de los archivos judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias y el servicio de modernización y digitalización de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses»,* por importe de 19.882.101,86 euros, durante las anualidades 2024 y 2025.

- Con fecha 3 de mayo de 2024 se emite Memoria Justificativa por el Servicio de Provisión de Medios Materiales a Órganos de la Administración de Justicia en el que se propone la *«declaración de la nulidad de actuaciones, correspondiente a la realización del servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2024, por un importe total de Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Euros con Veintisiete Céntimos (392.868,27 €), incluido I.G.I.G., con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 "Equipamiento para proceso de la información"».*

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 3 de mayo de 2024, se dicta por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia la Resolución n.º 743/2024, por la que se resuelve *«Iniciar, conforme a la normativa citada, el expediente de revisión de oficio, y nulidad de actuaciones, y autorización del gasto a favor de la entidad mercantil (...), correspondiente a la realización del servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2024, por un importe total de Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Euros con Veintisiete Céntimos (392.868,27 €), incluido I.G.I.G., con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 "Equipamiento para proceso de la información"».*

- Dado el preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista, a efectos de que procediera a efectuar cuantas alegaciones y presentación de documentos y justificaciones estimara oportunas, se procedió por parte de la empresa (...) mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2024, a acusar recibo del trámite de audiencia y manifestar su conformidad con el expediente de nulidad.

- Con fecha 20 de mayo de 2024 por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias se emitió informe con carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.e) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

- En fecha que no consta se emitió Propuesta de Resolución -en forma de Borrador- en la que se resuelve:

«PRIMERO.- Declarar, conforme a la normativa citada, la nulidad de las actuaciones correspondiente a la realización del servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2024, por un importe total de Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Euros con Veintisiete Céntimos (392.868,27 €), incluido I.G.I.G., con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 "Equipamiento para proceso de la información

SEGUNDO.- Autorizar el abono a la entidad mercantil (...), de los gastos correspondientes a la realización del servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2024, por un importe total de Trescientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Euros con Veintisiete Céntimos (392.868,27 €), incluido I.G.I.G., con cargo a la aplicación presupuestaria 08.18.112A.216.00 "Equipamiento para proceso de la información"».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de

valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, como ya se dijo, del contenido de la Propuesta de Resolución y del resto del expediente remitido se desprende que se ha incurrido en la causa de nulidad de pleno derecho contenida en el art. 39.1 LCSP en relación con el art. 47.1 e) LPACAP, ya que se ha mantenido la prestación del servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita del contrato anterior ya

finalizado -a petición de la Administración-, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y ello al objeto de no privar a los Órganos Judiciales, Fiscales e Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Canarias de un servicio que es esencial para el desarrollo diario de la actividad jurisdiccional y que, por tanto, afecta al interés general.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el reciente Dictamen 145/2024, de 21 de marzo, (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (...) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados».* Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. En el supuesto que nos ocupa, los antecedentes del presente procedimiento, expuestos anteriormente, evidencian que con fecha 12 de mayo de 2016 se adjudicó a la empresa (...) el contrato cuya nulidad se pretende, el cual, tras las prórrogas estipuladas, finalizó en fecha 31 de mayo de 2022. Sin embargo, con posterioridad a

dicha fecha se ha continuado prestando el mencionado servicio de manera habitual sin cobertura contractual.

Así pues, en el presente caso, en el periodo a que se contrae el presente expediente -diciembre de 2023 a marzo de 2024- se ha continuado prestando el servicio -a petición de la Administración- una vez finalizada la duración del contrato, prorrogándose tácitamente el mismo, cuando tal prórroga se encuentra proscrita por el art. 29.2 LCSP, por lo que la contratación de los referidos servicios durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2023 y marzo de 2024 es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, incumpliéndose de forma palmaria y evidente la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos.

5. Con base en lo expuesto, procede afirmar que en el presente caso existe una prórroga tácita del contrato de servicios no amparada legalmente. Por todo ello, a la vista de esta circunstancia, se ha de concluir que durante los meses de diciembre de 2023 a marzo de 2024 se han venido ejecutando las prestaciones propias del contrato mencionado sin que se hayan seguido los trámites exigidos legalmente, por lo que tal contratación es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del servicio sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación de buena fe, sino únicamente a la propia Administración, que justifica su actuación debido *«al contexto que ha rodeado el nuevo expediente, esto es la necesidad de gestión de los fondos MRR. Durante los años 2022 y 2023 se han recibido cerca de 27.000.000 de euros a través de conferencia sectorial para su inversión en proyectos de tecnología en unas áreas previamente definidas, lo que supone multiplicar por 10 la inversión habitual en la materia. Cualquier evolución tecnológica en Justicia solo se puede hacer a través del programa Atlante, por lo que obligatoriamente se tuvo que incluir este contrato para su financiación con los citados fondos. A la indefinición que rodeó la gestión de los fondos europeos por parte de todos los departamentos implicados*

hay que añadir el tiempo dedicado a detectar las necesidades de evolución del aplicativo que se correspondiesen con los objetivos fijados para esta financiación».

Así pues, habiéndose obviado toda clase de procedimiento de licitación al efecto -y, por tanto, prestándose el servicio de referencia sin cobertura jurídica formal alguna-, y desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

6. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la *«declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido»*.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « *(...) nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (...), para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la reparación integral del daño al contratista coincide con la totalidad del importe de la factura en su momento presentada, correspondientes a los servicios prestados durante el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2023 a marzo de 2024 por un importe total de 392.868,27 euros, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado. En este sentido, como manifestamos en el citado Dictamen 318/2023, de 20 de julio, y en el Dictamen 386/2023, de 5 de octubre, la finalidad del procedimiento indemnizatorio es la reparación integral del daño causado de forma que los interesados vuelvan a la misma situación patrimonial que tenían antes del acaecimiento del hecho lesivo, sin que haya enriquecimiento injusto para ninguna de las partes, tal y como detallamos extensamente en el citado Dictamen 318/2023 de 20 de julio.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que el servicio se ha prestado a satisfacción de la Administración, interviniendo la buena fe de la contratista, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado los actos preparatorios del contrato de servicios que nos ocupa, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al valor de los servicios prestados, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en ese punto.

7. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la prestación del servicio durante periodos diferentes a los que no se refiere el presente procedimiento de revisión de oficio y que se traducen en las facturas que, con origen en la presente prórroga tácita cuya nulidad se dictamina, se hayan podido emitir.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, y 49/2024, de 25 de enero, señalábamos:

«Esta cuestión ya ha sido resuelta por el Consejo Consultivo de Asturias, en su Dictamen 15/2020, de 23 enero, en el que razona lo siguiente:

"En el reiterado Dictamen Núm. 265/2019, remitido a la misma autoridad consultante en relación con la prórroga y modificación del mismo contrato de prestación del servicio de ayuda a domicilio en otro periodo, apreciamos que "la imposibilidad de proceder a la modificación, por el exceso producido en el precio del contrato inicialmente fijado, determinaba la procedencia de resolver el contrato y proceder a una nueva licitación. Y si bien concurre vicio de nulidad por omisión del procedimiento relativo tanto a una nueva licitación como en la prórroga que de facto se produce, no podemos obviar que al tiempo de esta última el contrato ya estaba viciado de nulidad radical. En suma, el hecho determinante

de la nulidad es aquí la omisión de la nueva licitación al tiempo del modificado, suplida por la realización de una `modificación tácita´ cuando lo que procedía abrir era una nueva licitación, y ese vicio comporta la nulidad del contrato desde ese mismo momento, lo que afecta también a los postreros 20 días en los que el servicio se presta careciendo además de amparo en los plazos contractuales". Según exponíamos entonces, "con arreglo a la cláusula 32 del pliego (...), la superación de los límites establecidos en el mismo obligaba a la resolución del contrato en vigor y al inicio de un nuevo procedimiento de licitación, de conformidad con la LCSP ya vigente en el mes de noviembre de 2018. Tal prescripción fue desatendida en favor de la continuidad de la prestación con arreglo a unas nuevas condiciones; situación que implicó, en definitiva, tanto la vulneración del citado artículo 108 del TRLCSP como del artículo 37.1 de la LCSP, en cuanto que proscribe la contratación verbal, así como de los demás preceptos de esta Ley que someten a un determinado procedimiento la adjudicación de servicios en función de su cuantía".

Tal razonamiento ha de extenderse, por lógica, también a la prestación del servicio con posterioridad al 1 de enero de 2019, situación idéntica a la producida en el periodo comprendido entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018, lo que nos obliga a remitirnos a las consideraciones efectuadas en el referido dictamen sobre la causa de nulidad apreciada, que acabamos de transcribir.

Ahora bien, no puede obviarse que la adjudicación directa, tácita o verbal, del servicio por el periodo mencionado ya fue anulada por Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2019, trasladada a este Consejo tras la emisión del Dictamen Núm. 265/2019, en la que se declara la nulidad de "los actos administrativos de modificación y prórroga del contrato administrativo de servicios de ayuda a domicilio (...), en tanto la prórroga comprendida entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018 no ha sido objeto de tramitación, ni la misma era posible, y por cuanto el importe de adjudicación y prórroga ha sido modificado en un 21,78 %, porcentaje superior al que posibilita la realización de un modificado, no habiéndose procedido a la licitación del nuevo procedimiento de adjudicación que, a la vista de ello, hubiera resultado necesario". Siendo así, esto es, predicada esa nulidad de la decisión administrativa que dota de cobertura a la prestación continuada del servicio -y no de unas determinadas facturas, que ni siquiera tienen naturaleza de acto administrativo-, no se aprecia ninguna decisión posterior diferenciada o distinta, expresa o tácita, con relación a las nuevas facturas (por el periodo transcurrido entre 1 de enero y 31 de mayo de 2019), de modo que la nulidad carece ahora de objeto y la invalidez de las últimas facturas no es sino consecuencia material de la nulidad ya declarada el 12 de diciembre de 2019.

En efecto, aunque aparentemente la nulidad se predica de "la prórroga comprendida entre el 11 y el 31 de diciembre de 2018", consta que la voluntad de prorrogar el contrato se extendía mientras se llevaba a cabo "una nueva licitación", y que con fecha 13 de diciembre de 2018 se inició el nuevo procedimiento de licitación, por lo que debe entenderse que el acto tácito de prórroga se adoptó con ese horizonte temporal -en tanto se incorporaba un

nuevo adjudicatario-, sin que pueda concebirse que aquella decisión tácita de prorrogar la continuidad del servicio se limitara únicamente hasta al 31 de diciembre de 2018 y excluyera los meses sucesivos cuando es manifiesto que la nueva adjudicación no se resolvería en tan corto lapso (y ni siquiera en una fecha cierta). Hallándonos ante una prestación continuada, de tracto sucesivo, en la que tampoco se exterioriza, con posterioridad a aquella decisión tácita ya anulada, ningún otro acto administrativo de cobertura, es forzoso concluir que el contrato verbal a cuyo amparo se emiten las nuevas facturas es el ya anulado por Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP, "La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato". Por tanto, de la nulidad de los actos de contratación identificados en la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tineo de 12 de diciembre de 2019 resulta la consecuente nulidad de la contratación bajo cuya vigencia se prestaron los servicios que dieron lugar a las facturas que ahora se someten a nuestra consideración.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de los actos de contratación cuestionados -que, se insiste, se declaró ya por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tineo de 12 de diciembre de 2019 tras haberse sometido a nuestra consideración-, con relación ahora a las facturas a las que se refiere este procedimiento concreto ha de estarse a lo señalado en el Dictamen Núm. 265/2019 y en la propia resolución de anulación, esto es, a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP; regulación que constituye el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. Este artículo prescribe que la "declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido". Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava de la LCSP)".

Conforme a la doctrina transcrita, que comparte este Consejo Consultivo, la declaración de nulidad de la decisión administrativa que dota de cobertura a la prestación continuada del servicio, al no apreciarse ninguna decisión posterior diferenciada o distinta, expresa o tácita, con relación a las nuevas facturas (por el periodo transcurrido desde el 31 de mayo de 2023 hasta que se dote de cobertura contractual a la prestación), determina que las ulteriores solicitudes de nulidad carezcan de objeto y la invalidez de las subsiguientes

facturas no sean sino consecuencia material de la nulidad ya dictaminada en el presente Dictamen».

Por tanto, tal como señala el Consejo Consultivo de Asturias, y acoge este Consejo en los citados dictámenes, hallándonos ante un servicio de tracto sucesivo, es forzoso concluir que una vez declarada la nulidad de esta contratación sin procedimiento no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada.

8. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en

la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Finalmente, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

En el presente caso, además, implícitamente se reconoce que actualmente no se está tramitando el oportuno expediente para la contratación de este Servicio, pese a que se considera en la propia propuesta como un servicio esencial para el funcionamiento del servicio público. En este sentido tanto de la memoria justificativa como de la Resolución de inicio se infiere que se procedió a iniciar un nuevo procedimiento de contratación -sin que conste la fecha-, por el procedimiento abierto, el cual fue informado favorablemente por la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías con fecha 30 de noviembre de 2022 *«encontrándose el expediente en fase de elaboración de los pliegos correspondientes a regir la contratación»,* indicándose además que *«con fecha 27 de abril de 2023, el Gobierno autoriza la realización del gasto correspondiente a la contratación del servicio»*, sin embargo pese a que han transcurrido casi dos años no se ha procedido a la aprobación del expediente, los pliegos, el gasto y la apertura del procedimiento de licitación, sin que se haya alcanzado a justificar esta dilación. Este no es el primer expediente que dictaminamos en relación con la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, advirtiéndose que por parte de dicha Dirección General se utiliza el procedimiento de revisión de oficio como forma habitual de contratación, lo cual resulta contrario a Derecho, pues en casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), tal y como hemos

manifestado en anteriores ocasiones (Dictámenes 202/2024, de 24 de abril, 301/2024, de 6 de junio, 343/2024, de 18 de junio y 378/2024, de 25 de junio, entre otros).

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero).

En el presente caso no consta que se estén impulsando los trámites para dar fin a esta situación irregular y dar cobertura jurídica adecuada a esta actuación material contraria a los principios por los que se debe regir la contratación pública. Los motivos alegados ponen de manifiesto una falta de planificación del servicio competente, y la necesidad de gestionar los fondos MRR no puede justificar esta grave irregularidad, que como tal no puede prolongarse en el tiempo.

No se puede normalizar el uso de este procedimiento excepcional convirtiéndolo en una práctica habitual de la Administración pública, con abuso general de esta institución del enriquecimiento injusto y de la declaración de nulidad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad del contrato de «*Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, y su adaptación a las nuevas estructuras organizativas, así como de los aplicativos de asistencia jurídica gratuita»,* adjudicado a la entidad (...), durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 31 de marzo de 2024, se considera conforme a Derecho, dictaminándose favorablemente, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen, sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento I.5 acerca de la competencia para resolver.